



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Finanzas, Banca y Seguros

La figura del Seguro de Responsabilidad Civil. Nuevos retos y otras fronteras.

Presentado por:

Luis Miguel García de Águeda

Tutelado por:

María Jesús Peñas Moyano

Valladolid, 16 de mayo de 2018

RESUMEN

La responsabilidad civil y los seguros vinculados a este concepto son elementos que han formado parte, de una forma u otra, de la mayoría de los ordenamientos jurídicos y de la realidad económica de muchos países. También del nuestro. La responsabilidad civil existe cuando se dan una serie de requisitos, así como algunos elementos de carácter objetivo y subjetivo. Los seguros de responsabilidad civil nacieron para hacer frente a los infortunios, pero no aquellos que afectan al asegurado, sino los que el asegurado, por diferentes motivos, puede realizar con consecuencias lesivas para una tercera persona. La forma en la que se regulan la responsabilidad civil y el seguro es diversa, como lo son los ordenamientos y las tradiciones jurídicas. En el caso de Canadá, donde convergen la tradición francesa de Código y la anglosajona del *Common Law*, la situación es compleja. Los seguros y las compañías que los ofrecen deben ser sensibles a los cambios que se producen, lo cual resultará imprescindible en un mundo donde los cambios tecnológicos generan nuevos e importantes riesgos y retos. Un aspecto que deberán tener en cuenta las empresas aseguradoras, así como los usuarios, será la expansión de las nuevas tecnologías. En un escenario tan cambiante, las pautas de comportamiento de las personas, en muchos ámbitos, está sufriendo cambios y los seguros deberán responder a los mismos.

PALABRAS CLAVE

Seguro de responsabilidad civil, asegurados, Common Law, nuevas tecnologías

ABSTRACT

Civil liability and insurance linked to this concept are elements that have been part, in one way or another, of most legal systems and the economic reality of many countries. Also of ours. Civil liability exists when there are a series of requirements, as well as some elements of an objective and subjective nature. Liability insurance was born to deal with misfortunes, but not those that affect the insured, but those that the insured, for different reasons, can perform with harmful consequences for a third person. The way in which civil liability and insurance is regulated is diverse, as are legal systems and legal traditions. In the case of Canada, where the French tradition of Code and the Anglo-Saxon common law converge, the situation is complex. Insurance companies and companies that offer this kind of products must be sensitive to the changes that occur, which will be essential in a world where technological changes generate new and important risks and challenges.

KEYWORDS

Civil liability insurance, insured people, Common Law, new technologies

CÓDIGOS DE CLASIFICACIÓN JEL

Podemos clasificar este trabajo en relación con los siguientes códigos JEL:

Dentro de la categoría Economía Financiera y de la subcategoría G2. Instituciones y servicios financieros:

- G22 Seguros; Compañías de seguros

Dentro de la categoría Derecho y Economía, en la subcategoría K1. Áreas Básicas del derecho.

- K13 Responsabilidad Extracontractual y Responsabilidad del fabricante.

Dentro de la categoría Derecho y Economía, en la subcategoría K2. Derecho mercantil y regulación.

- K29 Otros.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y SU REALIDAD EN ESPAÑA.....	8
3. LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	11
3.1. El seguro de responsabilidad civil en España.....	14
4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CANADÁ. UN PAÍS, DOS MODELOS	22
4.1. El seguro de responsabilidad civil en Canadá.....	25
5. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTEXTO DEL AUGE DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS	27
5.1. El seguro de responsabilidad civil en Blablacar.....	29
5.2. El seguro de responsabilidad civil en Airbnb.....	32
6. CONCLUSIONES	36
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39

1. INTRODUCCIÓN

La inseguridad en la que vive sumergido el ser humano, inherente a los vaivenes de la vida, ha llenado de desasosiego a las personas. La incertidumbre, que no es otra cosa que las dudas que se nos presentan ante los eventos que, quién sabe, pueden ocurrir en el futuro es un elemento que no por natural, es menos odiado. La incertidumbre, tomando a la RAE como referencia podría ser definida como la ausencia de certezas. Otra definición existente puede ser la siguiente:

posibilidad de ocurrencia de eventos excluyentes (E_1, E_2, \dots), donde cada evento tiene asociado una probabilidad o frecuencia de ocurrencia (p_1, p_2, \dots), la suma de las probabilidades de ocurrencia es igual a 1 ($i=0, p_i=1$); La incertidumbre, es, por tanto, un concepto íntimamente ligado a otro, el riesgo, que puede ser definido como la estimación (subjetiva) de la probabilidad de ocurrencia de un evento y varía de acuerdo a la información y a las actitudes de los agentes económicos (empresa&economía. 5/04/2008).¹

Es en este contexto que los seguros encuentran su razón de ser. Con estos elementos, las personas aseguradas, tratar de eliminar, o al menos reducir tanto como sea posible, esa incertidumbre y, en consecuencia, los daños que la misma puede llegar a producir.

El concepto daño, por tanto, queda íntimamente ligado a los seguros. El miedo a sufrir daño y, en su caso, a no ser capaces de reponerse o reparar sus consecuencias. ¿Quién se podría atrever a negar este miedo, que se manifiesta en múltiples formas, de forma material y/o jurídica?

Existe otra forma de daño, en relación con el destinatario de sus consecuencias, más allá del "yo". La inquietud o la incertidumbre también se vincula en muchos casos por el daño que se puede causar a otros. Dicho de otro modo, el daño que un individuo puede causar a terceras personas. En las sociedades contemporáneas, avanzadas, modernas y tecnologizadas como

¹Incertidumbre, riesgos y seguros (5/04/2008). En empresa y economía.
<http://empresayeconomia.republica.com/general/incertidumbre-riesgo-y-seguros.html>

nunca habían existido, los riesgos a los que los individuos se ven sometidos son cada vez mayores y más frecuentes. Imaginemos, los cambios que supusieron en este sentido, y en el momento de su aparición, tecnologías como los automóviles, por poner solamente uno de los ejemplos más claros y del cual estamos constantemente rodeados y en contacto.

En un contexto en el que, como señala de De Ángel Yagüez².” *el riesgo y el daño se han instalado en nuestras vidas. Porque, aunque pueda no tratarse de riesgos y de daños «nuevos», cada día tenemos una mayor conciencia de que existen, de que debemos contar con ellos y de que es necesario pertrecharse de instrumentos para afrontarlos.*”, la existencia de estas construcciones humanas que son los seguros supone una relativa suma de tranquilidad en relación con los miedos y los daños a los que hacíamos referencia anteriormente.

Así, junto con seguros contra los daños o los seguros de personas, que son aquellos que, en cualquier caso y bajo diferentes modalidades, cubren a un individuo o a su patrimonio, existen los seguros ante aquellos daños que alguien pueda causar a un tercero. Este tipo de daños, es decir, el que se causa a otra persona también supone una serie de riesgos para el que causa el daño, tales como la indemnización o la reparación ante el que sufre el daño inicial. Los seguros que sirven a este fin son aquellos que se denominan como seguro de responsabilidad civil.

En este trabajo vamos a tratar de aproximarnos a diferentes elementos relacionados con la responsabilidad civil y los seguros que se hacen cargo de la misma. Para ello, vamos a analizar tanto fuentes normativas como otros trabajos (artículos, monografías, etc.) para ser capaces de ofrecer una visión amplia del mismo, teniendo en cuenta algunas cuestiones que creemos que son de interés.

Por tanto, la estructura sobre la que se construirá el presente trabajo empezará con la definición de algunos conceptos, como el de responsabilidad civil. En segundo lugar, analizaremos la evolución que han seguido este tipo de

²DE ÁNGEL YÁGUEZ, R., (2010): Seguros de responsabilidad civil, en Blanco-Morales Limones, P. (DIR.): *Estudio sobre el sector asegurador en España. Fundación de Estudios Financieros*, pp. 303 y ss.

seguros, tratando de seguir su línea evolutiva desde su aparición hasta nuestros días.

En tercer lugar, nos centraremos en cuestiones vinculadas a la actualidad y, sobre todo, retos de futuro a los que se enfrentan este tipo de seguros. Para ello, nos centraremos en el papel que cumplen los seguros en un mundo, como el actual, donde las nuevas tecnologías y nuevas formas de relacionarse se están extendiendo. En este marco, creemos que uno de los grandes retos de los seguros es adaptarse al marco de la TIC y nuevas formas de economía colaborativa, por lo que nos centraremos también en ello.

En cuarto lugar, vamos a adentrarnos de forma sucinta en el mundo de los seguros en un país muy diferente al nuestro. Veremos brevemente los fundamentos de la responsabilidad civil y de los seguros en este país norteamericano que, además, resulta especialmente interesante porque dentro de sus fronteras conviven dos modelos: el anglosajón y el continental europeo, fruto de su compleja historia de su configuración político-territorial.

Finalmente, trataremos de establecer, basándonos en todo lo anterior, algunas conclusiones, que den cierre al presente trabajo.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y SU REALIDAD EN ESPAÑA

En primer lugar, y para entrar en la materia que aquí nos ocupa, nos parece interesante establecer y fijar algunos conceptos, que nos permitan avanzar sobre fundamentos claros e inequívocos. En esta línea, empezamos por tratar de definir el concepto de responsabilidad.

Por responsabilidad podemos entender una obligación de resarcimiento antes unas consecuencias lesivas que un sujeto ha generado sobre los derechos o intereses de otros sujetos, que se deriven una actuación, tanto sea propia como ajena, También se incluyen las relacionadas con el incumplimiento de contratos, así como los daños que se produzcan por simple culpa y negligencia.³

Cuando se habla de responsabilidad civil podemos hacer referencia a diferentes tipologías. En este sentido, nos parece interesante señalar, por una parte, entre aquella que se conoce como responsabilidad contractual y, por otra parte, la responsabilidad extracontractual. La diferencia fundamental que podemos señalar entre ellas radica en su diferente origen.

En primer lugar, cabe señalar que la que conocemos como responsabilidad civil contractual es aquella que se fundamenta en la vulneración de una obligación o derecho que se basa en la existencia de un contrato. Al respecto, por tanto, nos encontramos lo dispuesto en el Código Civil, que en su art. 1091 señala la existencia de obligaciones con fuerza de ley cuando éstas tienen su origen en un contrato tomado por las partes contratantes.

En segundo lugar, podemos encontrarnos la responsabilidad civil extracontractual. En este caso, se presupone que se ha cometido un daño, sin que en modo alguno tenga importancia el hecho de que exista, o no, una relación jurídica previa entre las partes. Además, cabe tener presente lo que estipula el art. 1902 del Código Civil que por acción u omisión causar daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por

³Iberley (2016): La responsabilidad civil. En <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-civil-60138>

otra parte, en el art. 1968 del Código Civil, se dispone cuál es el plazo de prescripción para el ejercicio que queda marcado en un año.

A su vez, la responsabilidad civil extracontractual se divide en dos tipologías: la responsabilidad civil extracontractual por hechos propios y la responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos.

La primera de ellas, **la responsabilidad civil extracontractual** por hechos propios se vincula con el art. 1902 del Código Civil, que viene a señalar, como ya hemos apuntado, que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. De esta situación se puede definir que la responsabilidad o culpa es de carácter objetivo, que son aquellas que se derivan de forma directa de una relación de causalidad entre la acción del agente y el daño que tal acción produce; y la de carácter subjetivo, que es la relativa a aquella responsabilidad que tiene como causa una acción dolosa o culposa por parte del agente que produce el daño.

Responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos, se confiere a partir de los que expone en el art. 1903 del Código Civil, que establece que la obligación dispuesta en el art. 1902 del Código Civil es exigible además de por los actos u omisiones propios, también por los de aquellas personas de quienes se tiene la obligación de responder.

Cabe, en este sentido, remarcar cuáles son las responsabilidades que corresponden, sobre lo cual podemos decir lo siguiente:

- A los padres, responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.
- Al tutor, responsable de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
- Al empresario, responsable respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.
- A los profesores y educadores, que responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado

del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

- ✓ Por daños causados por animales.
 - ✓ Por la caza.
 - ✓ Por ruina de los edificios.
 - ✓ Por actividades industriales.
 - ✓ Por caída de árboles.
- Al cabeza de familia.

3. LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Los seguros son algo que en nuestra vida actual nos resultan muy familiares, a pesar de las dificultades para comprenderlos de muchos ciudadanos. Aparecen anuncios en las televisiones, recibimos llamadas telefónicas de comerciales que nos realizan ofertas o sabemos que son unos papeles que se llevan en la guantera del coche y que se nos pide si nos detiene la policía o damos un golpe a otro coche. Pero su historia es larga y existen abundantes referencias o algunos precedentes con evidentes similitudes.

Una de las primeras referencias la encontramos en el Código De Hammurabi, que fue el código legal de la antigua Babilonia, que estuvo en vigor hacer alrededor de 4000 años. En este texto existen cláusulas vinculados a lo que se denomina “préstamo a la gruesa ventura”. Durante 282 cláusulas se trata sobre un tipo de seguro marítimo empaquetado con un préstamo.

Así, se fue desarrollando la historia de los seguros, existiendo precedentes en la China, donde los mercaderes utilizaban diferentes instrumentos para reducir riesgos. Entre ellos, existían contratos de carácter financiero, que crearon un importante mercado de seguros. Este mismo patrón se repetiría en la Roma antigua.

En la Italia del siglo XIV, más concretamente en Génova, se firmó el primer contrato de seguro conocido. Mientras que también en aquella época, pero esta vez en Pisa, apareció la primera póliza de seguros.

Las formas más similares a los actuales seguros comienzan a darse a partir del siglo XVII y, especialmente, con la Revolución Industrial, Como apuntaba Tortella⁴, fue a partir de este momento, cuando las sociedades comenzaron a poseer características más vinculadas con el individualismo y con la reducción de los núcleos familiares, frente a las familias extensas de antaño, que permitían una mejor protección, cuando los individuos comenzaron a verse obligados a buscar nuevas fórmulas legales que les protegiera de infortunios y

⁴TORTELLA, G. (2012): Sobre los orígenes del seguro en España. X Congreso Internacional de la AEHE. Universidad Pablo Olavide (Sevilla).

de daños de carácter personal y patrimonial, en un entorno en el que el progreso tecnológico comenzaba a despegar.

A pesar de la larga historia, es a partir del siglo XX cuando el seguro surge una auténtica expansión y consolidación. Durante el pasado siglo es cuando aparecen las más potentes y grandes empresas del sector. La innovación en técnicas y el uso de procedimientos científicos para el análisis de los riesgos se convierten en herramientas clave. Además, los avances tecnológicos que se producen a lo largo de esa centuria obligan a las empresas aseguradoras a recolocarse en el mercado de forma constante con productos adaptados a las necesidades del momento. En este contexto, ya en el siglo XX, en nuestro país se expandió una forma de mutualismo por los propietarios de fincas urbanas que tenían por objetivo cubrir el riesgo de incendios. Algo similar ocurrió con la creación de las denominadas mutuas patronales que nacían con la motivación de cubrir los accidentes de trabajo. Estos seguros laborales estaban regulados por la Ley de 30 de enero de 1900. La evolución dio lugar a que, en principio, estos seguros fuesen voluntarios, pero, con el paso del tiempo, se volviesen obligatorios.

Con el paso del tiempo, como he mencionado, se vivió una onda expansiva, en relación con la legislación y la supervisión de los seguros. Un buen ejemplo de ello fue la Ley de 1954, que nació con una fuerte impronta intervencionista, y que venía a sustituir a la anterior Ley de 1908. Entre otras cuestiones reguló los capitales mínimos, así como la obligación de que se invirtieran en España todas las reservas técnicas de las que disponían las empresas aseguradoras.

En 1980, se aprobó la Ley de Contrato de Seguros que, entre otras cuestiones, trataba las obligaciones a las que se sometían las entidades de seguro, los asegurados y los beneficiarios del seguro, así como sus derechos.

En 1984 se aprobó la Ley de Ordenación del Seguro Privado, en un contexto en el que la voluntad de incorporarse a la Unión Europea llevó a tratar de adaptar la legislación interna a las Directivas Comunitarias. Esta Ley, como

señala Manzano Martos⁵ “implicó una fuerte liberalización, sustituyendo un modelo basado en el control a priori por otro de supervisión a posteriori de la solvencia de las entidades”

En la actualidad, desde hace ya varias décadas, de entre los seguros obligatorios, los de responsabilidad civil se han consolidado como algunos de los más importantes, si no el que más importancia tiene. La magnitud del mismo queda perfectamente reflejada en la amplia variedad de seguros de responsabilidad civil existente. Algunos de ellos revisten carácter obligatorio, mientras otros, no. Sin embargo, existen seguros de este tipo para una gran variedad de facetas y de situaciones: desde seguros para el hogar, hasta el de automóviles, pasando por aquellos de responsabilidad profesional o, incluso, para los que practican la caza.

La gráfica que incluimos a continuación nos permite obtener de un solo vistazo, una idea de la magnitud de este sector:

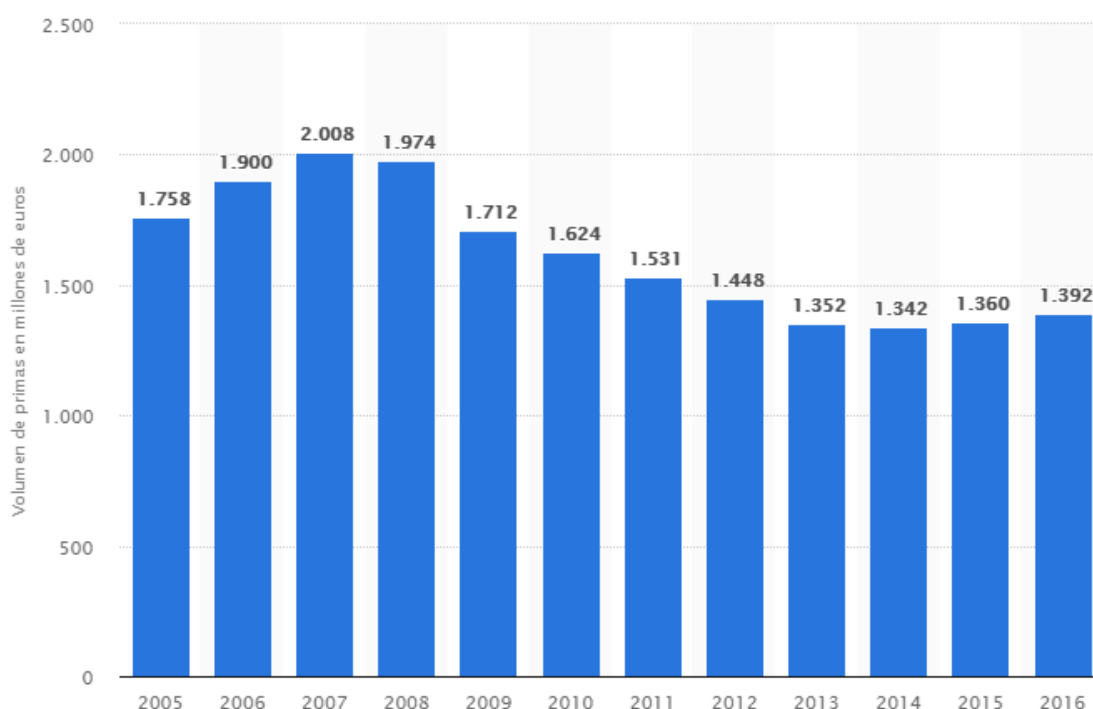


Figura 1. Volumen de primas emitidas por SRC en España 2005-2016. Fuente: Statista (2018)

⁵MANZANO MARTOS, A. (2012): Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del seguro en España. Instituto de Ciencias del Seguro- Fundación Mapfre <http://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/claves-seguro-espanol-aproximacion-historia-seguro-espana-183.pdf>

La estadística muestra la evolución anual del volumen de primas emitidas de seguros de responsabilidad civil en España de 2005 a 2016. Es cierto que a partir del 2009 la cifra desciende, quizás por la influencia de la situación económica general. No obstante, no cabe obviar que siguen siendo cifras muy importantes.

3.1. El seguro de responsabilidad civil en España

El seguro de responsabilidad civil es una herramienta que tiene por objeto que un asegurador cubra el nacimiento del riesgo a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho, tal y como se deriva de lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, y más concretamente del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro.

Nuestra Ley de Contrato de seguro, que nació en 1980, es la que da la señalada definición. En esta Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro se regulan todos aquellos aspectos generales relativos a esta tipología de seguros, tales como el concepto, la determinación del momento del siniestro o la existencia de una acción directa, junto con la imposición de este seguro con carácter obligatorio.⁶

Este tipo de seguros tiene una serie de características, que pasamos a describir a continuación. Una de ellas es que ofrece a los que se encuentran bajo la cobertura del seguro una garantía en relación con la responsabilidad civil en las que, eventualmente, pueda llegar a incurrir. Como hemos avanzado anteriormente, estas garantías pueden ser legales, contractuales o extracontractuales.

Otra característica es que estos tipos de seguro cubren de forma exclusiva, y siempre teniendo en cuenta la existencia de una serie de posibles

⁶ Guía jurídica Wolters Kluwer: Seguro de Responsabilidad Civil: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

excepciones, una responsabilidad derivada de actuaciones que pueden tener la naturaleza de accidentales o negligentes del asegurado.

Por otra parte, y este es un elemento muy importante, es que se conforma como un seguro a favor de las víctimas. Ello se debe a que, si bien es cierto que toma la configuración de seguro a favor de aquel que resulta asegurado, “la generalización de la acción directa y de su carácter obligatorio en muchos sectores, motivan su evolución hacia esa nueva concepción”.⁷

En último lugar, hay que destacar que, en este tipo de seguros, el asegurador debe asumir aquella responsabilidad que se le impute al asegurado hasta el límite máximo de la suma asegurada o ilimitadamente si el seguro se pactó de esta forma.

En la práctica, lo que supone el seguro de responsabilidad civil es que al asegurado se le cubre el riesgo de incurrir, como consecuencia de alguna actuación, en una situación de responsabilidad civil. Con el desarrollo social que se ha venido produciendo siempre hacia una mayor complejidad, se ha dado lugar a nuevas estructuras y relaciones entre individuos e, incluso, entre entidades, en definitiva, entre personas, tanto físicas como jurídicas, con la consecuencia de que ese mismo aumento de la complejidad se ha trasladado también al ámbito de las responsabilidades.

Ello se deriva de que cada vez existen más medios mediante los cuales una persona puede acabar causando daños. En este sentido, cabe resaltar que no sólo es cada vez más fácil causar daño a una persona (imaginemos, por ejemplo, lo sencillo que es causar algún daño en un entorno urbano donde existe una gran afluencia de tráfico rodado) sino que, además, el daño posible resulta cada vez mayor (en este sentido, imaginemos que un vehículo moderno de alta potencia puede causar más daño que un vehículo antiguo de menor cilindrada). Junto a ello, otros aspectos tales como “el desarrollo de legislaciones más proteccionistas con los derechos de consumidores y usuarios, el creciente nivel de vida de los ciudadanos y su reflejo en las cada vez mayores indemnizaciones

⁷Ibídem

impuestas por los tribunales⁸, ha dado lugar a que el concepto de responsabilidad civil se haya transformado de forma acorde a los cambios sociales, tecnológicos y económicos que se han venido sucediendo. De tal forma, este concepto de responsabilidad civil ha ido evolucionando, pasando de un concepto de responsabilidad civil formulado con un fuerte carácter subjetivo en cuya base se encuentra el concepto de culpa, hacia una nueva forma de entenderlo, de carácter objetivo o semi-objetivo, que tiene su fundamento en la autoría del daño y en la existencia de nexos causales entre esta autoría y los daños causados.

En este sentido, cabe señalar que la doctrina complementa y da una mayor extensión a la definición que de seguro de responsabilidad civil ofrece la Ley de Contrato de Seguro. Ello es así en tanto que en la Ley no se dispone cuál es el contenido concreto de las obligaciones del asegurado, en caso de que, efectivamente, un determinado riesgo se materialice, al igual que tampoco lo hace en relación con las obligaciones del asegurado. Es, en cambio, la doctrina quien define estos extremos y no la Ley.⁹ Junto con este elemento, en la señalada Ley tampoco se hace referencia a aquellos tipos de riesgo que quedan protegidos en el caso de que exista, por parte de un tercero, una reclamación que puede calificarse como infundada, en tanto que en estos casos no existe responsabilidad.

Hay que tener en cuenta que precisamente uno de los elementos fundamentales para realizar una correcta definición del contrato de seguro de responsabilidad civil es que el asegurador asuma los gastos de defensa. Incluso cuando nos encontremos en situaciones en los que existe una reclamación infundada, tal y como se deduce del art. 74 de la Ley de Contrato de Seguro.

Como veníamos diciendo, para una mejor aproximación a la definición que puede extraerse sobre el seguro de responsabilidad civil por parte de la doctrina,

⁸Ibídem

⁹REGLERO CAMPOS, L.F. (2008): «Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de setiembre de 2006. Cláusulas limitativas y cláusulas delimitativas del riesgo en los seguros de responsabilidad civil», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, volumen 1^o (2005-2007), director Yzquierdo Tolsada, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 165 y ss.

podemos acudir a lo que señala Calzada Conde¹⁰. Según este autor, el asegurador queda obligado, como consecuencia de lo que viene estipulado tanto en la ley como en el contrato que se firme, al pago que resulte necesario a terceros de las indemnizaciones que tienen como causa los daños causados por parte del asegurado, de forma acorde a la responsabilidad que se prevea en el contrato, por hechos que ocurran en un plazo de tiempo en el cual el contrato se encuentre vigente. Textualmente, viene a señalar, esta autora, que “en virtud de este seguro el asegurador asume las consecuencias económicas que para el asegurado se deriven de las reclamaciones de responsabilidad civil realizadas por terceros”.¹¹

Es en los arts. 73 a 76 de la Ley de Contratos de Seguros donde podemos encontrar la regulación a la que los seguros de responsabilidad civil se someten. Justo con este artículo de la Ley de Contrato de Seguro, también resulta de aplicación a esta materia aquellas normas generales para todo tipo de contratos de seguro, que son las que se encuentran en los art. 1 a 24. Por otra parte, no podemos olvidar la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y en algunos casos las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que también pueden resultar de aplicación

El principio indemnizatorio es uno de los principios que de una forma más intensa deben ser contemplados en relación con los seguros de responsabilidad civil. Este principio queda recogido en el art. 26 de la Ley de Contrato de Seguro. El citado artículo establece que “el seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro”.

Por otra parte, los seguros de responsabilidad civil se incluyen en la Ley de Contrato de Seguro, con la denominación “seguros contra daños”. En esta

¹⁰CALZADA CONDE, M^a A (2005): *El seguro de responsabilidad civil*, Aranzadi, Cizur Menor, p. 21.

¹¹Ibídem

tipología podemos encontrar toda una diversidad de seguros, entre los que se incluyen el seguro de transportes, el de robo o el de lucro cesante, entre otros, en contraposición a los denominados “seguros de personas”, que son aquellos que dan cobertura ante aquellos riesgos que puedan afectar a la existencia, a la integridad corporal o a la salud del asegurado.¹²

Resultan, por tanto, aplicables a los seguros de responsabilidad civil los principios de los seguros contra daños, entendidos de una forma amplia. Sin embargo, el seguro de responsabilidad civil tiene importantes diferencias con los seguros contra daños. En este sentido, se cubren aquellos daños que afectan directamente al asegurado. Dicho de otro modo, el objeto de cobertura de este seguro es un bien específico sobre el que el asegurado tiene un interés asegurable. En cambio, el seguro de responsabilidad civil tiene como objeto la protección del patrimonio de la persona asegurada, pero no ante un daño, sobre él o su patrimonio, sino ante la posibilidad de que haya de efectuar una obligación indemnizatoria. Así, el daño que debe aparecer para que surta efecto el seguro ocurrirá sobre un tercero que, en realidad, no resulta directamente protegido por el seguro. Dicho de otro modo, aunque a primera vista pudiese parecer que, efectivamente, el seguro cubre los daños del tercero que recibe el daño, la realidad es que el seguro de responsabilidad civil cubre, protege, el patrimonio del que causa el daño ante las posibles indemnizaciones y resarcimientos del señalado tercero.

Además, también hay que señalar que en los seguros de daños el asegurador tiene la obligación de indemnizar con una suma de dinero que, en su caso, deberá ser equivalente al bien asegurado. En cambio, en el seguro de responsabilidad civil, la persona asegurada tiene que hacerse cargo de la deuda de responsabilidad civil, la cual se extinguirá con el pago a terceros o, en su caso, con una efectiva defensa contra estos.¹³

Los elementos subjetivos que entran en juego en un contrato de seguro de responsabilidad civil son los siguientes:

¹²Ibídem

¹³Ibídem

El asegurador: Por asegurador entendemos la compañía de seguros, que en virtud del contrato firmado es obligada a cubrir una serie de riesgos. La Dirección General de Seguros es la que se encarga de la supervisión de estas entidades. Según lo estipulado en el art. 20 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, debe poseer la autorización pertinente.

El tomador: En el contexto del contrato de seguro, es aquella parte que celebra el contrato junto con la compañía de seguros. Es, por tanto, quien asume la contraprestación de pagar a dicha compañía una determinada cantidad que se denomina prima. Eventualmente, puede coincidir con la persona del asegurado.

El asegurado: Esta posición la puede jugar tanto una persona física como una jurídica. En este caso coincide con quien posee un interés asegurable. Dicho de otra forma, es la persona que mantiene una relación de carácter jurídico-económico con el riesgo del cual es objeto el seguro. En los seguros de responsabilidad civil ostentará la posición de titular del patrimonio que protegerá la póliza firmada, en el eventual en caso de que éste sea responsable civilmente o sufra una reclamación por ello.

El beneficiario: En este caso nos referimos al que, en última instancia, sería el acreedor de la deuda indemnizatoria. Es decir, es un tercero perjudicado por la acción del que comete el daño. Una peculiaridad es que este agente no forma parte del contrato suscrito y solamente entra en juego cuando el riesgo se materializa en un siniestro concreto y real. Al beneficiario, la ley le concede el derecho pertinente para reclamar una indemnización, mediante la acción directa, a la compañía de seguros que forma parte del contrato. Del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. No obstante, puede darse el caso de que en determinadas pólizas se excluyan expresamente de la calidad de beneficiario a personas que puedan ser perjudicados, este es el caso de los seguros de responsabilidad civil voluntario en el cual suelen excluirse a los familiares del asegurado, socios y dependientes.

El interés asegurable: es aquella relación que se establece, de forma lícita, como valor económico de un bien. En situaciones, en los que tal relación se ve amenazada por algún tipo de riesgo, es cuando podemos señalar de forma clara el interés asegurable. Complementa esta definición adecuadamente Montoya Manfredi¹⁴ el cual viene a señalar que el interés es aquella relación en función de la cual alguien recibe un daño patrimonial, como consecuencia de un evento previsto, pero que no recae sobre lo que es el objeto, sino en aquel interés que en el mismo tenga el asegurado"

El riesgo: Sobre el riesgo, del cual ya hemos hablado al inicio del presente trabajo, podemos decir que es un elemento fundamental, quizás, a nuestro juicio, el más básico, para que pueda existir el seguro. Ello toma causa de qué si no existe un riesgo, resulta inútil la existencia de un seguro, dado que no tendría sentido. Sin embargo, el riesgo, aunque sea necesario debe ser incierto, de otra manera, sería difícil que alguien asegurase algo de un riesgo que necesariamente y sin posibilidad de evitarse va a sufrir.

La prima o precio de seguro: Por prima, se entiende el precio del seguro. Dicho de otra forma, más técnica, "es la prestación dineraria del tomador del seguro como contraprestación de la asunción del riesgo por parte del asegurador".¹⁵ Una de las características de la prima es que puede variar en el tiempo y en la forma de pago. De hecho, la prima puede pagarse de forma periódica, lo cual significa que será exigible una vez firmado el contrato, repitiéndose el pago, precisamente, de forma periódica (anual, semestral, mensual, etc.); o puede pagarse bajo la forma de prima única, lo cual significa que se paga una sola vez. En este caso, resulta necesario que en el contrato se especifique el momento en el que se realizará dicho pago. En nuestro país, lo más común es el pago anticipado de la prima como requisito fundamental para que el seguro surta efecto.

¹⁴MONTOYA MANFREDI, U. (1986): *Derecho Comercial*" Tomo II.Cultural Cuzco S.A. Lima.

¹⁵Elementos del contrato de seguro (5/02/2015), en el portal web Derecho Mercantil <https://www.derechomercantil.info/2015/02/elementos-contrato-seguro.html>

Junto con estos elementos existen otros que quedan estrechamente vinculados al seguro de responsabilidad civil. Estos son los siguientes:¹⁶

Daño: Es básico en este caso, en tanto que si no existe un perjuicio sobre un tercero, no puede existir responsabilidad civil y, por tanto, el seguro no puede surtir efectos.

Nexo causal: Es el vínculo que une una acción con un efecto y que, por tanto, une al que realiza tal acción con el que sufre las consecuencias o perjuicios. Para que exista responsabilidad civil el daño debe ser causa de una acción de un sujeto, que como consecuencia genera un perjuicio en un tercero.

Culpa o dolo: No basta con causar un perjuicio contra una tercera persona para que exista responsabilidad civil. Imaginemos un policía que, en cumplimiento de sus funciones, pone una multa a un tercero; obviamente este tercero sufrirá un perjuicio. Sin embargo, para que exista responsabilidad civil deberá existir un error de conducta, una negligencia, una imprudencia o una intención de causar ese perjuicio o daño.

¹⁶Fasecolda (2015): Seguro de Responsabilidad Civil. Bogotá. En <https://www.confianza.com.co/sites/default/files/files/CARTILLA-SEGURO-RC.pdf>

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CANADÁ. UN PAÍS, DOS MODELOS.

El primer paso para entender cuestiones relativas a la responsabilidad civil y los seguros que cubre este concepto en Canadá es señalar que, en este país de Norteamérica, el ordenamiento jurídico resulta muy complejo y diverso, como consecuencia de su historia.

En Canadá conviven diferentes tradiciones jurídicas, lo cual se materializa en los regímenes jurídicos de cada uno de los estados federados que conforman el país. Como es bien sabido, el territorio de la actual Canadá estuvo dividido entre el que se encontraba bajo soberanía francesa y el territorio que se encontraba bajo soberanía británica. Aunque los regímenes jurídicos eran diferentes durante una parte importante de la Edad Moderna, tras la anexión del Quebec, por la parte británica, fue esta tradición jurídica la que se generalizó.

Así, las corrientes de las que beben jurídicamente los diferentes territorios se basan, por un lado, en el llamado derecho consuetudinario, o *common law*, por otra parte, las zonas de tradición francesa se enmarcan en la tradición del derecho continental, de raíces romanas, germánicas y canónicas, el cual toma como base fundamental la ley, que se encuentran codificada, frente al carácter jurisprudencial del derecho anglosajón.

Pero, además, cada territorio federal dispone de una amplia capacidad legislativa, motivo por el cual, más allá de la tradición de la que provengan, la diversidad jurídica es muy amplia, lo cual dificulta poder realizar un análisis unitario que, de forma breve, nos ofrezca una visión clara y coherente, de prácticamente cualquier asunto. Canadá posee un parlamento denominado Cámara de los Comunes y una cámara alta, el Senado. La estructura territorial, como hemos apuntado, es de carácter federal, lo cual da lugar a que se aplique una distribución de responsabilidades entre el gobierno federal y las diez provincias en las que se divide el territorio.

Como consecuencia de la tradicional división derecho continental-derecho consuetudinario, nos encontramos algunas cuestiones importantes relativas a la responsabilidad civil.

En la parte anglosajona, nos encontramos con el denominado *tort law*. El término *tort* hace referencia a los “actos ilícitos civiles de carácter extracontractual para los que se prevé una reparación”. La rama del derecho inglés que regula los derechos y obligaciones derivados de estos actos ilícitos se denomina *tort law*, *law of tort* o *law of torts*. Vendría a ser un equivalente del derecho civil extracontractual”.¹⁷ Este *tort law* sería el ámbito en el que se enmarcaría la responsabilidad civil, en la gran mayoría del territorio canadiense, a excepción del Quebec. Hace referencia a las responsabilidades de carácter extracontractual, que se derivan de la comisión de actos ilícitos o lesiones que puedan tener, como consecuencia, un daño cometido de diferentes formas en una tercera persona, por parte de un sujeto que cometiese la acción lesiva.¹⁸

Como derecho consuetudinario, categoría en la que debemos enmarcar esta ley, la normativa en cuestión es una ley judicial, que guarda una evidente conexión, al ser heredera, de la ley de responsabilidad inglesa. Además, la ley se complementa con toda una serie de leyes reguladoras. Esta legislación judicial a la que aludimos se caracteriza por el hecho de que son normas que son elaboradas por los jueces, a partir de lo que podemos denominar “derecho integrado por casos”, de tal forma que son los precedentes judiciales los que sirven de guía para las posteriores decisiones judiciales y, en cierta forma, marcan cuál es la legalidad vigente, en lugar de tomar tanto la existencia de códigos legislativos escritos.¹⁹

El elemento principal de esta normativa es la posibilidad de que el demandante, si realmente existe la lesión, daño o agravio por el cual se reclama,

¹⁷SANCHO DURÁN, J. (2017): El tort of negligence en el derecho inglés. En <http://javiersancho.es/2017/10/31/tort-negligence/>

¹⁸ALLEN, B. V. (2009): *Police powers: law, order and accountability*. Toronto: Pearson Prentice Hall.

¹⁹SACRISTÁN, E.B.: La jurisprudencia como fuente del Derecho administrativo, en AAVV, *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del Derecho administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral*, Facultad de Derecho, Rap, Buenos Aires, 2009, pp. 121 y ss.

pueda ser indemnizado por parte del agraviante mediante una compensación económica. Cabe señalar que los agravios, en este caso, se distinguen entre aquellos que son voluntarios y los no voluntarios o negligentes.²⁰

En este caso, las diferencias con el concepto de responsabilidad civil en nuestro país son varias, empezando por la tradición jurídica de la que proceden. La situación es diferente en aquella parte del territorio de tradición francesa: Quebec. En este caso, la tradición jurídica es la continental, igual que en nuestro país. En Quebec, la responsabilidad civil existe como una obligación de no dañar o lesionar a otra persona. De igual forma que ocurre en España, en Quebec nos encontramos una doble posibilidad, en función de que exista un contrato firmado por las partes, lo cual nos permite hablar de responsabilidad contractual o responsabilidad extracontractual.

Existen una serie de condiciones, concretamente tres, que deben darse para que una persona pueda ser declarada responsable civilmente. Estas condiciones son, a) que la persona haya cometido alguna falta o infracción; b) qué como consecuencia de dicha falta, una tercera persona haya sufrido en su persona o en su patrimonio algún daño; c) que exista una relación de causalidad entre el daño y la falta.

Existen, no obstante, como he mencionado anteriormente, algunas excepciones, tales como el hecho de que la persona que realiza la acción que causa el daño y la persona responsable civilmente no sean las mismas. Ello ocurre, por ejemplo, al igual que en nuestro país, en el caso de padres o tutores con respecto a sus hijos. En el caso español, tal responsabilidad con los hijos se puede observar en lo dispuesto por el art. 1903 del Código Civil, que viene a señalar que “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”, y continúa para añadir que “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”. Esta responsabilidad de los padres, pues, será efectiva en aquellos casos en los que el daño sea causado por un hijo menor de 14 años, o por un hijo mayor de 14

²⁰ROCK, N.; HOAG, V. (2011): *Foundations of criminal and civil law in Canadá* (3rd. de). Emond Montgomery Publications, Toronto.

pero menor de 18 años siempre que el acto no revista caracteres de delito. A este respecto, el Tribunal Supremo de nuestro país se ha pronunciado en diversas sentencias, como la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de 17 de junio de 1980, al señalar que “la responsabilidad de los padres tiene carácter de objetiva o por riesgo, a fin de conseguir una reparación segura”, o la posterior, que viene a confirmar aquella S-TS de 22 de septiembre de 1984, en la que se afirma que “la responsabilidad civil de los padres que dimana de los actos realizados por hijos que se encuentran bajo su potestad, se justifica por la transgresión del deber de vigilancia que les incumbe”.

4.1. El seguro de responsabilidad civil en Canadá

En Canadá, el seguro de responsabilidad civil funciona de un modo muy similar a como lo hace en Estados Unidos. Al igual que en nuestro país, el objeto del seguro de responsabilidad civil no es otro que el de ofrecer protección específica contra reclamaciones por daños por parte de un tercero. En los países de Norteamérica, por lo general, las pólizas de seguro de responsabilidad civil no cubren aquellos daños que hayan sido causados intencionadamente ni aquellos vinculados con responsabilidades de carácter contractual. Una cuestión que guarda diferencia con nuestro país es el hecho de que la compañía aseguradora tiene el deber de defender al asegurado ante cualquier demanda de indemnización. Esta es una situación que nos puede parecer peculiar o arriesgada, dado que es común que la defensa, en aquellos casos que suponen una cierta complejidad, pueda suponer un coste mayor que el total del monto reclamado.

Esta defensa se activa de forma casi automática cuando la persona asegurada es demandada. Las opciones más comunes, según señala el portal jurídico FindLaw, son las siguientes:

- La opción de dar defensa al asegurado incondicionalmente.
- La opción de dar defensa al asegurado, pero bajo una reserva de derechos.

- La opción de buscar un juicio declaratorio que aclare que no tiene el deber de defender.
- La opción, menos común, de declinar ejercer la defensa del asegurado.

El deber de defender al asegurado se activa cuando se dan reclamaciones al asegurado que pueden ser calificadas como falsas, infundadas o fraudulentas. Ello significa que, en realidad, el deber de defensa es un factor más amplio que el mero deber de indemnizar.

Como hemos apuntado, en otros países diferentes a Canadá y a Estados Unidos, esta obligación de defensa por parte de la aseguradora no es la norma general, aunque sí es cierto que una práctica más extendida es la de reembolsar al asegurado, aquellos costos en los que incurra en la defensa, siempre que sean considerados razonables y consentidos previamente por el asegurador.

En el caso concreto de nuestro país, para esta cuestión, podemos dirigirnos al art. 74 de la Ley de Contrato de Seguro. Según se dispone en dicho artículo, “Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen”. En esta situación, la obligación del asegurado no será otra que la de colaborar en la forma establecida con el asegurador.

5. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CONTEXTO DEL AUGE DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Las nuevas tecnologías han supuesto un cambio que, en los últimos años, ha adquirido una intensidad como nunca había ocurrido. Las nuevas tecnologías se han instalado en nuestras vidas de una forma consolidada, hasta el punto de que nos parecería extraño volver a realizar determinadas actividades al modo en cómo se realizaban hace solamente algunos años. En consecuencia, son muchos los ámbitos en los que las nuevas tecnologías se han hecho sentir y han condicionado de forma importante nuestras formas de vivir y relacionarnos.

Hoy resulta más sencillo que nunca escuchar música que otro usuario ha compartido por la red, conectarnos a videoconferencias múltiples, donde cada uno de los participantes se encuentra a miles de kilómetros de los otros, buscar trabajo desde casa con un teléfono móvil o, incluso, encontrar pareja en tu ciudad sin salir de casa. A nuestro juicio, una de las innovaciones que han modificado en mayor medida nuestra forma de vida y que ha tenido unas repercusiones más importantes ha sido el nacimiento y proliferación de las denominadas plataformas de economía colaborativa.

Cabe, por tanto, plantear qué son y qué entendemos por plataformas de este tipo. En primer lugar, parece interesante señalar en qué consiste la actividad de la plataforma, que no es otra que “la intermediación propia de un prestador de servicios de la sociedad de la información”.²¹ No obstante, esta actividad no es en sí misma una actividad que encajaría en la definición de economía colaborativa, sino que esta intermediación supondría, más bien, una actividad mercantil, que, en definitiva, sirve para poner en contacto usuarios para que, esta vez sí, los mismos puedan poner en marcha esa actividad colaborativa.

En segundo lugar, cabe señalar aquellas actividades que los usuarios llevan a cabo mediante el uso de las plataformas. Esta parte sí sería la correspondiente a la economía colaborativa, en tanto que estos usuarios,

²¹RODRÍGUEZ MARÍN, S. (2017): Los modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales. Sharing España- adigital. En <https://www.adigital.org/media/plataformas-colaborativas.pdf> , p. 7.

utilizando las plataformas, “que intercambian su tiempo, conocimiento o bienes infrautilizados a cambio de una contribución a los gastos, principalmente en los ejemplos de economía colaborativa, o se prestan el servicio de que se trate y se pagan el precio convenido, más propio de la economía bajo demanda”.²²

La nueva figura de consumidor que ha emergido en este contexto ha recibido el nombre de *prosumidor*, en tanto que, en una misma persona, sin que sea a modo profesional, convergen los papeles de proveedor y de consumidor.

En el contexto de auge y consolidación de las plataformas colaborativas, la realidad de los seguros, entre ellos los seguros de responsabilidad civil, también ha sido modificada. Ahora, en el nuevo plano se abren nuevas puertas, grandes retos e importantes incertidumbres sobre el papel que los seguros pueden jugar en este entorno. Así, cabría preguntarse qué ocurre en relación con los seguros de responsabilidad civil en aquellos casos en los que, mediante las plataformas colaborativas, usuarios privados comparten vehículo para viajar. O qué ocurre con los seguros en aquellos casos en los que dos particulares deciden convertirse en huésped y anfitrión. O, incluso, explorar la posibilidad de establecer seguros de forma colaborativa, tal y como se ha comenzado a poner en marcha mediante internet.

Así, teniendo en cuenta estos elementos que señalamos, vamos a tratar de ofrecer un panorama sobre el papel que los seguros están llamados a jugar y a intentar entender que, en estas nuevas tendencias en el ámbito de la economía, pueden surgir oportunidades interesantes en el sector del seguro en general y en el seguro de responsabilidad civil, en particular.

²²Ibídem, p.7

5.1. El seguro de responsabilidad civil en Blablacar

Si hay un sector en el que la economía colaborativa ha entrado pisando fuerte y se ha consolidado de una forma muy intensa, es el ámbito del transporte. Frente a los operadores tradicionales, las nuevas plataformas han supuesto un nuevo panorama y se han creado graves conflictos entre ambos. En el ámbito urbano, UBER o Cabify son las principales. En el transporte interurbano, en cambio, tenemos Blablacar, que es en el que nos vamos a centrar aquí.

Desde el sector tradicional del transporte se ha criticado que estas plataformas no cumplen determinados requisitos y obligaciones aplicables al sector, tal y como señala Velasco San Pedro (2015).²³ Ante estas acusaciones, desde las plataformas se han defendido argumentando que

“los prestadores de servicios y los usuarios defienden que su actividad es una manifestación más de la economía colaborativa y que como tal su finalidad es meramente poner en conexión a particulares para que puedan ahorrar costes y dar un uso más eficiente a sus vehículos mediante un uso compartido de los mismos, lo cual, además, conseguiría reducir el tráfico y las emisiones a la atmósfera”.²⁴

El ámbito de los transportes es un sector en el que, por motivos obvios, el riesgo es mayor que en otros sectores, si se tiene en cuenta que los accidentes de circulación u otros problemas que se puedan derivar, son muy comunes. Así, se establece un debate sobre el papel de la responsabilidad en relación con estas plataformas y los usuarios de las mismas.

La responsabilidad de los conductores debe basarse en la distinción, entre aquellos conductores que ejercen profesionalmente y aquellos que, en cambio,

²³VELASCO SAN PEDRO, L.A. (2015): El consumo colaborativo en el transporte de personas. Diario La Ley, Núm. 8601, Secc. *Documento online*, 9 de septiembre de 2015. Editorial La Ley.

²⁴QUINTANA DE LA IGLESIA, R. (2017): Economía colaborativa y competencia desleal por infracción de normas. El caso de BlaBlaCar. Trabajo final de grado de Universidad de Valladolid, p. 25.

realizan viaje con pasajeros de forma ocasional y sin una remuneración, sino simplemente compartiendo los gastos que se ocasionan.

En relación con el último caso, cabe acogerse a lo que señala Quintana de la Iglesia, que se fundamenta en la falta de existencia de “un auténtico contrato de transporte con las personas con las que comparte vehículo”.²⁵

Blablacar, por tanto, es una plataforma de economía colaborativa cuya misión es poner en contacto personas que desean realizar viajes en coche, en la que una de las partes ofrece un puesto en su vehículo y el resto viaja en el mismo. Con este mecanismo se consigue, que las personas que realicen el viaje puedan compartir los gastos del viaje. Desde la plataforma se insiste en que, además, su uso tiene unas repercusiones positivas para el medio ambiente, al permitir reducir las emisiones de carbono y lograr una mayor eficiencia energética con cada uno de los viajes. Actualmente se encuentra presente en 22 países, y cuenta con más de 50 millones de usuarios. En España está presente desde el año 2010, país en el que cuenta con 3,5 millones de usuarios.

Según se informa en el portal web de Blablacar, los usuarios del servicio se encuentran cubiertos por el seguro de responsabilidad civil con el que, obligatoriamente, debe contar cada vehículo. Además, desde hace casi tres años, en 2015, la empresa aseguradora AXA llegó a un acuerdo con Blablacar. Lo cual puede llevarnos, como apuntan algunos expertos, a reforzar la confianza de los potenciales usuarios en este sistema, al ofrecer una seguridad mayor.²⁶

Son diferentes los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en relación con los seguros por parte de los usuarios de Blablacar en caso de que se produzca un accidente, con diferencias notables en función de en quién recaiga la responsabilidad del mismo. En caso de que el accidente tenga como responsable al conductor, el

seguro del vehículo cubre los daños ocasionados a terceros, pero no los del propio conductor. Estos serán cubiertos sólo por el

²⁵Ibídem, p. 30.

²⁶CAÑIGUERAL, A: «Bienvenidos a la economía colaborativa», *Revista APD: Asociación para el Progreso de la Dirección*, Núm. 326, 2017, pp. 10 a 12.

seguro del conductor si figura como contratado en la póliza. En caso de ser el causante del accidente el coche contrario, el seguro cubrirá los daños producidos a todos los ocupantes del vehículo. BlaBlaCar, una vez hecha la contratación a través de la app, ofrece como complemento un seguro para el conductor mediante el cual en caso de accidente grave (con muerte o invalidez del conductor) se indemniza con una cantidad de hasta 25.000 €.

En el caso de la responsabilidad recaiga en uno de los pasajeros, el seguro del coche en el que viajaba el pasajero indemnizará a los perjudicados, cobrando después, los gastos del accidente al culpable del mismo. Además, en caso de multas o accidentes que sean consecuencia de una conducta negligente o imprudente del pasajero, el conductor tendrá derecho a defensa jurídica por abogados de AXA hasta 10.000 € o por abogados de libre elección hasta 500 €. En el hipotético caso de que el conductor no posea carné de conducir, “el seguro cubre los gastos del incidente, pero pasará a reclamar los costes directamente al conductor, por negligencia al conducir sin carné.”

En último lugar, si ocurriese un problema en carretera que requiriese de asistencia, tanto por accidente como por avería a los viajeros, habría que, en primer lugar, determinar si el seguro del conductor cubre esa eventualidad. En cualquier caso, BlaBlaCar proporciona un medio de transporte para los usuarios de manera que puedan continuar el viaje hasta su destino y además trasladar el vehículo hasta el taller más cercano. Si no hay ningún medio de transporte disponible de inmediato o si los ocupantes prefieren esperar a la reparación, el seguro de BlaBlaCar se hará cargo de los gastos de estancia por una noche en España y dos en el extranjero hasta 80 € por noche y asegurado. En el caso de que el equipaje esté dañado por el accidente, su cobertura dependerá de la póliza contratada por el conductor.

5.2. El seguro de responsabilidad civil en Airbnb

La plataforma Airbnb es una plataforma que ha modificado el modelo de negocio del alquiler vacacional de una forma radical y abrupta. Es una realidad que los llamados apartamentos turísticos se han convertido en una cuestión de interés y preocupación en los barrios de las grandes ciudades y de las ciudades turísticas, con importantes consecuencias desde el punto de vistas social, demográfico y económico. El auge de este mercado no habría sido posible, o al menos no de un modo tan marcado, sin la llegada de plataformas como la que aquí nos ocupa. Es uno de los máximos exponentes de la economía colaborativa, si bien es cierto, que tal definición para esta plataforma es objeto de controversia, en tanto que no son pocas las empresas que utilizan esta plataforma para promocionar sus negocios.

En lo que a los seguros de responsabilidad respecta hay que señalar que, en nuestro país, en relación con el ámbito turístico profesional, es decir, aquel que no se relaciona con operaciones efectuadas entre particulares, el seguro de responsabilidad civil, al que se hace referencia en el art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro, es obligatorio, en tanto que es exigido por las normativas autonómicas, aunque existen variaciones a esta obligación según cada territorio.

En relación con el alojamiento de carácter colaborativo, el principal problema que nos podemos encontrar es que estas viviendas se ofrecen como una posibilidad de alojamiento “de forma clandestina, sin respeto a la normativa legal que regula tal práctica tanto por la protección de los consumidores y usuarios como por las numerosas quejas planteadas por el sector de la hostelería que acusan de competencia desleal a los propietarios de tales inmuebles y a los empresarios que actúan como intermediarios”, lo cual es todavía más importante en lo que se refiere al alojamiento en habitaciones, en lugar de viviendas completas.²⁷

Existen comunidades donde sí se exige, como por ejemplo el caso del País Vasco, que los propietarios posean un seguro de responsabilidad civil. En

²⁷GIMENO BEVIÁ, V. (2017): El seguro en el alojamiento colaborativo. Especial referencia al fenómeno "AIRBNB". *Revista Española de Seguros*, Núm. 170, abril, 2017, pp.165 y ss.

cambio, en otras, como Andalucía, aunque sí existe una regulación para este tipo de viviendas, Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos, no se hace en la misma, ningún tipo de referencia la obligación de contar con un seguro de este tipo.

En algunos casos, las plataformas colaborativas pueden ofrecer algún tipo de seguro de responsabilidad civil, más allá de que los propietarios posean uno de ellos o de que la administración así lo exija. Una de las plataformas que ofrecen este servicio es Airbnb. Como afirma Gimeno Beviá,

existe un «seguro de protección» para el anfitrión ante reclamaciones de los inquilinos e, incluso, de terceros en más de quince países, entre los que se encuentra España. La extensión de dicha cobertura, vigente desde finales de 2015, está especialmente limitada al periodo de alquiler suscrito a través de la página web y su contenido está perfilado en atención a los daños derivados de accidentes domésticos, con unas sumas máximas, en España, de 922.100 —un millón de dólares— por incidente dentro de cada periodo anual de la póliza sujeto a un límite por alojamiento de la misma cantidad y un límite agregado de la póliza global de 9.221.000 —diez millones de dólares americanos.²⁸

En su portal web, Airbnb señala algunos ejemplos de situaciones que quedan cubiertas por este seguro:

El Seguro de protección para el anfitrión solo actuará como protección principal en los casos derivados de una estancia con Airbnb y está siempre disponible para los anfitriones, independientemente de si cuentan con otro tipo de cobertura contratada previamente a otra empresa.

A continuación, te indicamos algunos ejemplos de situaciones que estarían cubiertas:

- Un huésped demanda al anfitrión por lesiones tras sufrir una caída al resbalar con una alfombra y partirse la muñeca.
- Un huésped está haciendo ejercicio en una cinta para correr en el gimnasio del edificio en el que se aloja. La

²⁸Ibídem

cinta se rompe y el huésped sufre una lesión al caerse, tras lo cual demanda al anfitrión y a su casero.

- A un huésped se le cae la maleta de forma accidental sobre el pie de un tercero en el pasillo del edificio en el que se aloja. Esta demanda por lesiones al anfitrión y a su casero.

Ejemplos de situaciones que, en cambio, no cubre son las siguientes:

- Actos intencionados de los que no se deriva responsabilidad como resultado de un accidente.
- Acusaciones por injurias o difamaciones.
- Problemas relacionados con la propiedad, tales como moho, chinches, asbesto o contaminación.
- Accidentes de tráfico (por ejemplo, una colisión de vehículos).

Sin embargo, cabe recalcar que, evidentemente, Airbnb no posee la condición de compañía aseguradora, para lo cual se requiere, entre otros requisitos, la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. No obstante, Esta empresa sí posee un acuerdo, lo que le permite tener un seguro concertado, con la empresa Lloyd's of London.

Este seguro guarda, obviamente, importantes diferencias con los seguros del hogar al uso, como podemos observar a continuación. En primer lugar, difiere en las coberturas que ofrece; del mismo modo que tampoco es equiparable en relación con la delimitación temporal.

En relación con el modo de reclamación, Airbnb incluye en sus pólizas una cláusula mediante la cual exige al propietario que antes de dirigirse a la empresa, trate de lograr un acuerdo amistoso con el huésped.

Otro aspecto importante, se vincula con los bienes cubiertos, bajo el concepto “garantía de anfitrión”, como ellos mismos lo denominan. En este caso, el alcance es más restringido, en tanto que hay cuestiones que no quedan cubiertas, como los eventuales casos de hurto o sustracción de joyas.

Un último apunte que destacar lo encontramos relacionado con la especificación que se realiza al propietario para que no quede ninguna duda de que la cobertura que se ofrece, en modo alguno supone una póliza multirriesgo. Airbnb, sobre ello, resalta textualmente,

Usted no es un asegurado ni un tercero beneficiario en virtud de la póliza de seguro de *airbnb*. En caso de que usted desee protección adicional más allá de la cobertura ofrecida por la garantía de anfitrión de *airbnb*, *airbnb* le recomienda encarecidamente que adquiera otro seguro adicional que le cubra a usted y a su propiedad por pérdidas causadas por huéspedes o invitados de huéspedes en caso de que *airbnb* o su aseguradora rechace la cobertura por reclamaciones conforme a la garantía de anfitrión de *airbnb* o su pérdida no esté cubierta de otro modo por la garantía de anfitrión de *airbnb*.

En otros países, como Estados Unidos y Canadá al cual, recordemos, hemos dedicado algunas líneas en otros epígrafes, están proliferando ofertas sobre este extremo de compañías aseguradoras que están tratando de ocupar este mercado del alojamiento colaborativo, tratando de inocular cierta desconfianza o temor en los propietarios²⁹.

Así pues, en este asunto quedan muchos flecos abiertos en relación con los seguros de responsabilidad civil, lo cual resulta entendible dada la situación novedosa de estas nuevas figuras. Sin embargo, parece a su vez evidente, que debe avanzarse en la línea adecuada, al objeto de que la responsabilidad civil y su cobertura quede meridianamente clara y delimitada, por el bien de usuarios y en general, del sector.

²⁹Cbc news “Airbnb Host Guarantee, policy not actually insurance, warns bróker”, 16/02/2015. <http://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/airbnb-host-guarantee-policy-not-actually-insurance-warns-broker-1.2959443>

6. CONCLUSIONES

En este último apartado vamos a centrarnos en exponer algunas conclusiones a las que, tras el estudio de las diferentes cuestiones que hemos analizado en los epígrafes precedentes, hemos llegado.

Los seguros de responsabilidad civil han existido a lo largo de la historia, pero, obviamente, han ido adaptándose a las condiciones cambiantes. Algo que es evidente, en tanto que las empresas aseguradoras, con el objeto de ser capaces de ofrecer aquellos servicios que los clientes demanden, han tratado de ofrecerles productos que resulten útiles, incluso aportando grandes innovaciones y adelantándose a los clientes. En cierta forma, no obstante, a nuestro juicio, en nuestro país, las innovaciones han sido menores que en otros entornos, y las aseguradoras han mantenido posiciones más conservadoras.

De hecho, si observamos datos de la consultora estadounidense Avasant, del que se hace eco el diario Cinco Días³⁰, que publicó un informe al respecto el pasado 2017, nos encontraremos con que el 65% de las compañías aseguradoras españolas no dispone de ninguna estrategia de automatización.

Esto es una muestra de ese conservadurismo al que hacemos referencia. Conservadurismo que, para la consultora, viene motivado por las barreras que en el sector encuentran para llevar adelante pasos en esta dirección, tales como “la ausencia de estrategia de automatización, la falta de acuerdo interno sobre sus justificaciones y retornos (*business case*), dificultades para la integración con el legacy, la carencia de capacidades internas (falta de perfiles adecuados), la inversión necesaria, el desconocimiento y escepticismo sobre potenciales casos de uso, la dificultad para gestionar el cambio y el impacto en las personas, y la propia complejidad de los procesos y la cadena de valor”.

Esta primera reflexión, aunque no hemos tratado a lo largo del texto cuestiones sobre la tecnologización del sector asegurador, nos ha parecido útil

³⁰Diario Cinco Días 29/05/2017.

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/05/26/companias/1495826866_346820.html

en tanto que refleja la falta de una vocación innovadora que le permita adaptarse a una realidad tan cambiante como esta en la que vivimos.

Del mismo modo, nos parece interesante resaltar la obligación a la que las grandes empresas del sector se van a ver abocadas, en tanto que los rápidos cambios y las innovaciones tecnológicas van a tener como consecuencia una importante pugna para ocupar los nichos de mercado que, de forma novedosas, se vayan creando. Entre estos no podemos dejar de resaltar el ámbito de la economía colaborativa, espacio en el cual, las aseguradoras deberán trabajar para ocupar las mejores cuotas de mercado posible.

Un elemento diferente de nuestro país con respecto a otros como Estados Unidos o Canadá, al cual hemos prestado mayor atención en este trabajo, es que en estos las empresas aseguradoras se han lanzado a tratar de ocupar el mercado que gira en torno a estos nuevos modelos de negocio. Ciertamente es que, en aquellos países, como señala Gimeno Beviá, la regulación en general sobre este ámbito se encuentra en una fase de mayor madurez, lo que, a su vez, repercute en que otros sectores económicos que pueden verse afectados en estas formas de economía colaborativa tengan más fácil, o al menos puedan actuar con una mayor seguridad, en los mismos.³¹

En cualquier caso, algunas de las dudas, retos y posibilidades que pueden estudiarse en relación con el sector de los seguros y las nuevas formas de economía colaborativa puedan resolverse mediante los denominados seguros colaborativos. Esta tipología de seguro supone una innovación que, en este caso, no proviene de las aseguradoras convencionales o tradicionales, o al menos no únicamente, sino, especialmente de *startups* que apuestan por darle un giro al sector para adaptarse a las nuevas realidades. El nombre que recibe esta nueva fórmula es la de *insurtech* o *finsurance* y se fundamentan en cuestiones tales como el big data, lo cual permite ofrecer servicios de seguros de una forma flexible y que resulte beneficiosa, asegurando, por ejemplo, en el caso de los usuarios de Airbnb aquellos días en los cuales hay un inquilino, y no en el resto

³¹Ibídem

En definitiva, siempre de la mano de la revolución tecnológica y de los cambios en las formas de consumo se abre un amplio campo para las compañías, tradicionales o nuevas startups, que quieran ofrecer un servicio adecuando la nueva realidad, por ejemplo, ofreciendo servicios para estos u otros servicios de consumo colaborativo, seguros relacionados con nuevos vehículos o artefactos, como lo drones o los vehículos sin conductor, entre tantos otros.

El futuro ha llegado y el sector de los seguros debe evitar quedarse atrás.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

“Airbnb 'Host Guarantee' policy not actually insurance, ears broken, cbc new (16/02/2015). [Online] Disponible en <http://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/airbnb-host-guarantee-policy-not-actually-insurance-warns-broker-1.2959443>

“El 65% de las aseguradoras en España no cuenta con estrategias de robotización”, en Cinco Días (29/05/2017). [Online] Disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/05/26/companias/1495826866_346820.html

Allen, Bill Van (2009). *Police powers: law, order and accountability*. Toronto: Pearson Prentice Hall.

Calzada Conde, M^a A. (2005): *El seguro de responsabilidad civil*, Aranzadi, Cizur Menor, p. 21.

Campos Martínez, Rodrigo S.E.: *Una aproximación a los Torts en el Common Law*.

Cañigüeral, A: «Bienvenidos a la economía colaborativa», *Revista APD: Asociación para el Progreso de la Dirección*, Núm. 326, 2017, p. 10-12.

De Ángel Yagüez, R. (2010): Seguros de responsabilidad civil, en Blanco-Morales Limones, P. (DIR.): *Estudio sobre el sector asegurador en España. Fundación de Estudios Financieros*, p. 303-347.

Elementos del contrato de seguro (5/02/2015), en el portal web Derecho Mercantil <https://www.derechomercantil.info/2015/02/elementos-contrato-seguro.html>

Fasecolda (2015): Seguro de Responsabilidad Civil. Bogotá. En <https://www.confianza.com.co/sites/default/files/files/CARTILLA-SEGURO-RC.pdf>

Gimeno Beviá, V. (2017): El seguro en el alojamiento colaborativo. Especial referencia al fenómeno "AIRBNB". Revista Española de Seguros, Núm. 170, abril, 2017, p. 165-188.

Guía jurídica Wolters Kluwer: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

Iberley (2016): La responsabilidad Civil extracontractual, según el Código Civil. En <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-civil-extracontractual-codigo-civil-60141>

Iberley (2016): La responsabilidad civil. En <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-civil-60138>

Incertidumbre, riesgos y seguros (5/04/2008). En empresa&economía [.http://empresayeconomia.republica.com/general/incertidumbre-riesgo-y-seguros.html](http://empresayeconomia.republica.com/general/incertidumbre-riesgo-y-seguros.html)

Manzano Martos, A. (2012): Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del seguro en España. Instituto de Ciencias del Seguro- Fundación Mapfre <http://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/claves-seguro-espanol-aproximacion-historia-seguro-espana-183.pdf>

Montoya Manfredi, U. (1986): Derecho Comercial" Tomo II. Cultural Cuzco S.A. Lima.

Quintana de la Iglesia, R. (2017): Economía colaborativa y competencia desleal por infracción de normas. El caso de BlaBlaCar. Trabajo final de grado de Universidad de Valladolid, p. 25.

Reglero Campos, L.F. (2008): «Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de setiembre de 2006. Cláusulas limitativas y cláusulas de limitativas del riesgo en los seguros de responsabilidad civil», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, volumen 1º (2005-2007), director Yzquierdo Tolsada, Dykinson, Madrid, 2008, p. 165-210.

- Rock, N.; Hoag, V. (2011): *Foundations of criminal and civil law in Canada* (3rd ed.). Toronto: Emond Montgomery Publications.
- Rodríguez Marín, S. (2017): Los modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales. Sharing España- adigital. En <https://www.adigital.org/media/plataformas-colaborativas.pdf>.
- Sacristán, E.B.: La jurisprudencia como fuente del Derecho administrativo, en AAVV, Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del Derecho administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Rap, Buenos Aires, 2009, p. 121-137.
- Sancho Durán, J. (2017): El tort of negligence en el derecho inglés. Blog de Javier Sancho Durán. En <http://javersancho.es/2017/10/31/tort-negligence/>
- Statista (2018): Evolución anual del volumen de primas emitidas de seguros de responsabilidad civil en España de 2005 a 2016 (en millones de euros). <https://es.statista.com/estadisticas/649271/primas-emitidas-de-seguros-de-responsabilidad-civil-en-el-mercado-espanol/>
- Tortella, G. (2012): Sobre los orígenes del seguro es España. X Congreso Internacional de la AEHE. Universidad Pablo Olavida (Sevilla). <http://www.aehe.es/wp-content/uploads/2011/09/sobre-los-or%C3%ADgenes-del-seguro-en-espa%C3%B1a.pdf>.
- Velasco San Pedro, L.A. (2015): El consumo colaborativo en el transporte de personas. Diario La Ley, Núm. 8601, Sección Documento on-line, 9 de septiembre de 2015, Editorial LA LEY.